Divorcio Rdo. 54001311000120200023000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Habiéndose presentado el escrito de subsanación, se encuentra al despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora YASMINI CAÑIZARES PACHECO con C. C. No. 63.558.939 de Bucaramanga, a través de Apoderado Judicial, contra el señor GABRIEL ROJAS BERMUDEZ con C.C. No. 88.243.716 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y seria del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Si bien en el encabezado de la demanda se dice que el domicilio de la demandante es esta ciudad, dejando de indicar el domicilio del demandado, en el acápite de notificaciones se señala como dirección de notificaciones tano de la demandante como del demandado, la Unidad Residencial 4N del Conjunto Residencial MARANTA Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 2ª No. 11-85 y calle 12 No. 3-59 Lomitas del Trapiche, Municipio de Villa del Rosario.

Así mismo se indica en los hechos de la demanda que los cónyuges aquí demandante y demandado comparten techo, por lo que se deduce que la dirección indicada corresponde al lugar de residencia, y es la misma que corresponde al inmueble que adquirieron para residencia matrimonial, según se indica en la demanda.

En conclusión se tiene que el domicilio tanto de la demandante como del demandado es el municipio de Villa del Rosario.

De conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 28 del C. G. del P., en los procesos contenciosos el Juez competente para conocer es el del domicilio del demandado, siendo también competente para conocer en los procesos de cesación de efectos civiles entre otros, el del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el caso de estudio, el lugar de domicilio de las partes, como lo es el Municipio de Villa Rosario pertenece al circuito de los Patios, por lo que este despacho carece de competencia para conocer, correspondiendo el conocimiento de la misma al Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios.

Lo anterior conlleva al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., como en efecto se decide, disponiendo la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

Por lo expuesto EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

TERCERO: reconocer personería jurídica al Dr. JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 13.254.004 de Cúcuta y T. P. No. 117.779 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante señora YASMINI CAÑIZARES PACHECO, conforme a los términos del poder conferido.

CUARTO: déjese constancia de su salida mediante anotación en los libros y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 de noviembre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No.**125** conforme al Art.295 del C.G. del P..

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4ef157f5f609bda0111fbacd3c15c118953c8b83482b232a935182dd266ed7a

Documento generado en 27/11/2020 04:41:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

D. E. U. M. H. Rdo. 54001311000120200024400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos.mil veinte.

Subsanado el defecto reseñado en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora LORENA PEREZ PEREZ, c.c. 60.443.166 de Los Patios, contra el señor CARLOS VICENTE GARCIA c.c.13.456.882.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor CARLOS VICENTE GARCIA, y córrasele traslado de la demanda por el termino de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda no se indica la dirección electrónica de la demandante ni del demandado, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe, a fin de que obre en expediente digital, la dirección electrónica de los mismos, para lo cual se le concede el término de cinco días (Artículo 6 Decreto legislativo 806 de 2020).

En atención a la medida cautelar solicitada, no se accede por el momento, toda vez que no se allegó la caución exigida en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

Una vez entablada la relación jurídica procesal, con el demandado, registrada la medida cautelar y vencido el termino de traslado se procederá a continuar con el trámite procesal para en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **30 de noviembre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **125** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce4b463264f219a07cfc8442bbef1620261856f327bf85643d22756811aeaefe
Documento generado en 27/11/2020 10:51:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica